



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA
EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE AUTORREGULACIÓN
Y AUDITORÍA AMBIENTAL**

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de septiembre
de 2020

**TEXTO VIGENTE
SIN REFORMA**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 66, 80 fracciones II, IX y X, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 1; 3 fracción I; 15 párrafo primero; 27 fracciones I y XVIII; 34, fracción XXVIII; y 46-D, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

[...]

Por lo antes expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL
AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE
AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio, Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, siendo observancia general en todo el territorio del Estado.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables pudiesen corresponder a otras autoridades.



Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se estará a los conceptos y definiciones contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos y a los siguientes conceptos:

- I. **Administración Ambiental:** Conjunto sistematizado de acciones que deben emplearse en las empresas para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades, así como los procesos para prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales;
- II. **Auditor Ambiental:** Persona física acreditada por el Comité Técnico como Auditor Coordinador o auditor especialista, para realizar auditorías ambientales en el Estado de Oaxaca, de acuerdo a los términos establecidos en el presente Reglamento;
- III. **Auditor Coordinador:** Persona física acreditada por el Comité Técnico que planea y dirige una Auditoría Ambiental;
- IV. **Auditor Especialista:** Persona acreditada por el Comité Técnico que evalúa al menos una de las actividades referidas materias específicas establecidas en el presente Reglamento, en apoyo al auditor coordinador;
- V. **Auditoría Ambiental:** Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, del cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de Autorregulación, para determinar su desempeño ambiental con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia y, en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente y sea merecedora de la Certificación correspondiente;
- VI. **Autorregulación:** Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la empresa se establece un conjunto de actividades y adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales mejora el desempeño ambiental y obtiene mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;
- VII. **Buenas prácticas de operación e ingeniería:** Programas, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, implantadas y mantenidas por la empresa y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental;



- VIII. Certificado Ambiental: Documento que la Secretaría del Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable otorga a una empresa que de manera voluntaria participa en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental y demuestra que su desempeño ambiental está en total cumplimiento conforme a lo establecido en los Términos de Referencia;
- IX. Comité Técnico: Comité Técnico para la Acreditación de Auditores Ambientales en el Estado de Oaxaca;
- X. Convenio de Concertación: Instrumento jurídico firmado entre una Empresa y la Secretaría, donde se definen los derechos y obligaciones de ambas partes dentro de la Auditoría Ambiental;
- XI. Convocatoria: Convocatoria para obtener la acreditación y el registro como Auditor Coordinador o auditor especialista, emitida por el Comité Técnico;
- XII. Desempeño Ambiental: Resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que interactúan o pueden interactuar con el ambiente;
- XIII. Diagnóstico Ambiental: Auditoría ambiental cuyo objeto es determinar si una empresa mantiene o ha mejorado las condiciones bajo las cuales fue certificada;
- XIV. Diagnóstico Básico: Documento que resume las no conformidades, de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia, así como la situación que guarda la Empresa en las materias que fueron auditadas;
- XV. Emergencia Ambiental: Evento no deseado, repentino como resultado de factores naturales, tecnológicos o provocados por el hombre, o una combinación de los anteriores, que causa o amenaza con causar graves daños ambientales, así como la pérdida humana y propiedades;
- XVI. Empresa: Organización, establecimiento o instalación pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuario o de aprovechamiento de recurso naturales;
- XVII. Informe de Auditoría Ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la Auditoría Ambiental;



- XVIII. Informe de Diagnóstico Ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de Diagnóstico ambiental;
- XIX. Informe de Verificación de Cumplimiento del Plan de Acción: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la Verificación de Cumplimiento del Plan de Acción;
- XX. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de la Procuraduría: Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- XXII. Plan de Acción: Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su realización;
- XXIII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Programa: Programa Estatal de Auditoría Ambiental;
- XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental;
- XXVI. Reporte de Desempeño Ambiental: Documento que contiene de manera estructurada los indicadores ambientales, acciones y programas ambientales, así como su evidencia;
- XXVII. Riesgo ambiental: Es la posibilidad de que ocurran emergencias ambientales;
- XXVIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; y
- XXIX. Términos de Referencia: Instrumento que establece la metodología, requisitos, parámetros y especificaciones necesarias para la realización de las auditorías ambientales, diagnósticos ambientales y verificaciones de cumplimiento del Plan de Acción, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 3. Las auditorías ambientales y la autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en la Ley; como consecuencia, la Secretaría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante un Certificados Ambiental a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos y requerimientos ambientales que están obligados, por disposición legal, reglamentaria y demás normatividad en la materia, que corresponda verificar a la Secretaría.



Artículo 4. En materia de auditoría ambiental y autorregulación, corresponde a la Secretaría:

- I. Desarrollar e implementar los procesos voluntarios de autorregulación, con el propósito de asegurar el cumplimiento normativo ambiental de las empresas u organizaciones.
- II. Expedir, implementar y verificar el cumplimiento del Programa, los Términos de Referencia y demás instrumentos normativos en materia de Auditoría Ambiental y autorregulación ambiental;
- III. Llevar a cabo las auditorías ambientales y emitir los dictámenes correspondientes;
- IV. Establecer un sistema de acreditación y registro de auditores ambientales, en términos del presente Reglamento;
- V. Otorgar y revocar los registros y certificaciones previstos en el presente Reglamento a las empresas auditadas; así como determinar la suspensión o cancelación de los procedimientos de Auditoría Ambiental en curso, para la debida operación del Programa;
- VI. Otorgar o revocar la acreditación y el registro de los auditores ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Desarrollar programas de capacitación en materia de Auditoría Ambiental;
- VIII. Determinar, promover, fomentar, ejecutar y supervisar las acciones, medidas preventivas, correctivas, de control y seguridad que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como la adopción de parámetros internacionales de aspectos ambientales que aún no se encuentren regulados;
- IX. Fundar y motivar la aplicación inmediata de las medidas preventivas, correctivas y de urgente aplicación derivadas de la inobservancia de este Reglamento;
- X. Suscribir en términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, convenios de autorregulación con productores, empresas u organizaciones empresariales;
- XI. Elaborar y expedir en términos previstos en la Ley, normas ambientales estatales que establezcan los parámetros técnicos para la realización de actividades que sean susceptibles de ser evaluadas mediante Auditoría Ambiental o de autorregulación;



- XII. Otorgar el Certificado Ambiental a las empresas que cumplan de manera oportuna con los compromisos adquiridos resultantes de las auditorías ambientales o proceso de autorregulación, así como, con las disposiciones de este Reglamento;
- XIII. Promover la participación del Comité Técnico para el cumplimiento de este Reglamento;
- XIV. Establecer los mecanismos que faciliten y promuevan la realización de auditorías ambientales en la micro y pequeña empresa y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia;
- XV. Establecer los procedimientos, lineamientos, criterios para la realización y seguimiento de las auditorías ambientales;
- XVI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y términos de este Reglamento, así como la observancia de los dictámenes correspondientes conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y
- XVII. Las demás previstas en otras disposiciones relativas a la materia.

Artículo 5. La Secretaría promoverá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias con el propósito de impulsar la realización de auditorías ambientales y procesos de autorregulación, así como la expedición del reconocimiento por parte de dichas autoridades a través del Certificado Ambiental expedido por la Secretaría.

Artículo 6. La Secretaría promoverá acciones de concertación y vinculación con Empresas comerciales y de servicios, organizaciones representativas de una zona o región e instituciones de investigación científica y tecnológica u organizaciones, con el objeto de promover procesos de autorregulación y la realización de auditorías ambientales entre sus miembros, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como, llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

Artículo 7. La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos, conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción VI de la Ley, con el fin de incentivar a las empresas que cumplan con el proceso voluntario de Auditoría Ambiental.



CAPÍTULO II.

DEL PROGRAMA ESTATAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA.

GENERALIDADES DEL PROGRAMA Y LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Artículo 8. El Programa es el instrumento de participación voluntaria, consiste en una serie ordenada de actividades necesarias para fomentar la realización de auditorías ambientales.

El Programa estará orientado a las Empresas en operación, que se encuentren establecidas en el Estado.

Artículo 9. El Programa estará integrado cuando menos por los siguientes ejes:

- I. Identificación a través de la planeación estratégica de aquellos sectores productivos cuya operación tiene una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en este artículo;
- II. Acciones de promoción y fomento para la certificación de las empresas, a través de los mecanismos de coordinación a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Instrumentación del proceso para la obtención del Certificado Ambiental a través de la Auditoría Ambiental;
- IV. Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de las empresas e indicadores de gestión del Programa;
- V. El sistema de reconocimientos y estímulos para las empresas que voluntariamente participen en el Programa y alcancen los diferentes niveles de Desempeño Ambiental establecidos en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan;
- VI. El proceso de acreditación y evaluación de auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados, y
- VII. Los instrumentos operativos para su ejecución, como son Términos de Referencia, formatos, manual de uso del Certificado Ambiental y sello, programas de capacitación en materia de Auditoría Ambiental y demás que resulte necesario para el cumplimiento del presente Reglamento.



Artículo 10. Los Términos de Referencia para la realización de las auditorías ambientales, describirán cuando menos:

- I. La metodología para realizar las auditorías ambientales, diagnósticos ambientales y verificación de cumplimiento del Plan de Acción que, de manera enunciativa y no limitativa, contendrá la planeación, ejecución y elaboración del informe;
- II. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental de una empresa en las siguientes materias:
 - a) Aire y ruido;
 - b) Agua;
 - c) Suelo y subsuelo;
 - d) Residuos;
 - e) Energía;
 - f) Aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de la vida silvestre;
 - g) Aprovechamiento de los recursos forestales;
 - h) Riesgo y emergencias ambientales;
 - i) Gestión ambiental, y
 - j) Las demás materias que la Secretaría considere necesarias.
- III. Las materias que deberán ser verificadas por el Auditor coordinador, de acuerdo a la naturaleza o giro de la empresa, para lo cual podrá auxiliarse de auditores especialistas quienes podrán verificar las acciones realizadas referentes a las materias correspondiente a su acreditación por parte del Comité Técnico;
- IV. El procedimiento y requisitos para elaborar el informe de Auditoría Ambiental de la empresa; y
- V. El procedimiento para evaluar el desempeño de los auditores ambientales.



En la formulación de los Términos de Referencia se deberá considerar lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Mexicanas en la materia.

Artículo 11. Las empresas que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos que se generen durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del Auditor Ambiental que requieran, del cumplimiento de los Planes de Acción y del mantenimiento del desempeño ambiental.

Artículo 12. Cuando una empresa sea sancionada por infracciones a la normatividad ambiental estatal, la Secretaría o la Procuraduría podrán conmutar el pago de la multa a través del ingreso de dicha Empresa al Programa Estatal de Auditoría Ambiental, considerando las erogaciones que la infractora realice, conforme a lo establecido en el artículo 241 de la Ley.

Artículo 13. La Secretaría verificará en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en aquellas empresas que se encuentren desarrollando una Auditoría Ambiental con fines de obtener o renovar el Certificado Ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA.

DEL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO AMBIENTAL

Artículo 14. El procedimiento para la obtención del Certificado Ambiental comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de Certificado Ambiental;
- II. Presentación del Informe de Auditoría Ambiental;
- III. Plan de Acción, en su caso;
- IV. Verificación de cumplimiento del Plan de Acción, en su caso; y
- V. Certificación.

Artículo 15. La solicitud del Certificado Ambiental deberá contener la siguiente información:

- I. Los datos generales de la Empresa, incluyendo nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyente, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la Empresa;



- II. Ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar o se ha auditado;
- III. Nombre del auditor coordinador, en su caso de los auditores especialistas indicando las materias en las que participarán o participaron durante la Auditoría Ambiental, ambos deberán indicar el número de acreditación otorgado por el Comité Técnico;
- IV. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados a la empresa por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado actual de los mismos; y
- V. Manifestación expresa, en su caso, de que le permite a la Secretaría que le notifique vía correo electrónico los oficios o acuerdos que resulten de la Auditoría Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La Empresa podrá presentar, simultáneamente la solicitud del Certificado Ambiental y el Informe de Auditoría Ambiental elaborado por un auditor coordinador, que acredite su desempeño ambiental conforme a lo establecido en los Términos de Referencia. En este caso, la Auditoría Ambiental deberá haber iniciado como máximo sesenta días hábiles previos a la presentación de dicha solicitud ante la Secretaría, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud de Certificado Ambiental, la Secretaría:

- I. Prevendrá a la Empresa, en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presentó;
- II. Emitida la prevención, si la Empresa no adecua o corrige la solicitud en los términos requeridos dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ésta se desechará, y
- III. Si la Secretaría no emite prevención una vez agotado el plazo a que hace referencia la fracción I del presente artículo, se entenderá que la Empresa puede continuar con el trámite de solicitud de Certificado Ambiental.

Artículo 17. Una vez solventada la información referida en el artículo anterior, según sea el caso, la Auditoría Ambiental deberá iniciar dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que la Empresa recibió la aceptación de su solicitud de Certificado Ambiental o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de Certificado Ambiental, si no recibió



prevenciones de la Secretaría. De no iniciar la Auditoría Ambiental en los plazos antes señalados, el trámite será desechado.

Artículo 18. El Informe de Auditoría Ambiental deberá contener el dictamen que demuestre el desempeño ambiental de la Empresa y el resultado de la Auditoría Ambiental, elaborado por un Auditor Coordinador acreditado, de conformidad con los Términos de Referencia. El informe deberá presentarse ante la Secretaría, dentro de los sesenta días hábiles siguientes de aquél en que finalizó la Auditoría Ambiental. De no presentar el informe en el plazo antes señalado, el trámite será desechado.

Artículo 19. Si el Informe de Auditoría Ambiental presentado ante la Secretaría, establece que el desempeño ambiental de la Empresa es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, la Secretaría otorgará el Certificado Ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 20. Cuando la Auditoría Ambiental se realice con posterioridad a la solicitud de obtención del Certificado Ambiental y en el Informe de Auditoría Ambiental se señale que el desempeño ambiental no es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, la Empresa deberá adjuntar al Informe de Auditoría Ambiental lo siguiente:

- I. Un Plan de Acción que deberá elaborarse conforme a lo previsto en el presente Reglamento y los Términos de Referencia; y
- II. El compromiso expreso de cumplimiento del Plan de Acción por parte de la Empresa, suscrito por el representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la Empresa, a través de la presentación de una carta compromiso o, a petición de parte, la celebración de un Convenio de concertación del Plan de Acción con la Secretaría.

Artículo 21. El Plan de Acción deberá contener cuando menos:

- I. Las acciones específicas que se realizarán para subsanar las no conformidades señaladas en el Informe de Auditoría Ambiental; las que se establecerán mediante:
 - a) Medidas preventivas, que son aquellas que se aplican a equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la Empresa, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales; y



- b) Medidas correctivas, que son las que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la Empresa, con el objeto de controlar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, remediar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales.
- II. Los plazos para la realización de cada una de ellas, priorizándolas en razón de los efectos adversos que las no conformidades tienen sobre el ambiente.

Artículo 22. Una vez recibida la información señalada en el artículo 20 del presente Reglamento, la Secretaría:

- I. Revisará el Plan de Acción;
- II. Analizará la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y el del Informe de Auditoría Ambiental; y
- III. En su caso dentro del término de quince días hábiles, el interesado deberá subsanar las no conformidades señaladas en el Informe de Auditoría Ambiental, lo cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dichas prevenciones.

Cuando la Secretaría, no formule prevenciones, se entenderá que el Plan de Acción puede ejecutarse en los términos propuestos, a partir de ese momento la Empresa que desee formalizar su Plan de Acción a través de un convenio de concertación contará con cuarenta y cinco días hábiles para celebrarlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que se formalice el convenio, la Empresa deberá presentar ante la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles, una carta compromiso para formalizar el Plan de Acción.

Si la Empresa no desahoga la prevención o no formaliza el Plan de Acción por causas imputables a ésta dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado Ambiental será desechado.

Artículo 23. La Empresa por una sola ocasión podrá someter a consideración de la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el Plan de Acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición.



Si la Secretaría, no da respuesta a lo anterior, en los diez días hábiles posteriores a la presentación del escrito, se entenderá que la modificación de los plazos ha sido aceptada.

Si la Empresa no ejecuta el Plan de Acción dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado Ambiental será desechado.

Artículo 24. Concluida la ejecución del Plan de Acción, la Empresa a través de Auditor Coordinador deberá:

- I. Si la duración de la ejecución del Plan de Acción es menor o igual a un año, verificará la conformidad con los parámetros establecidos en los Términos de Referencia que fueron reportados como no conformidades en el Informe de Autoría Ambiental. En este caso, la Empresa contará con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar el Informe de Verificación de Cumplimiento del Plan de Acción, conforme a lo requerido en los Términos de Referencia.
- II. Si la duración de la ejecución del Plan de Acción es mayor a un año, verificará la conformidad con la totalidad de los parámetros establecidos en los Términos de Referencia necesarios para la obtención del Certificado Ambiental. En este caso, la Empresa contará con sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar el Informe de Verificación de Cumplimiento de Plan de Acción, conforme a lo requerido en los Términos de Referencia.

En caso de que la empresa no entregue a la Secretaría, el Informe de Verificación de Cumplimiento de Plan de Acción mencionado en las fracciones anteriores, el trámite para la obtención del Certificado Ambiental le será desechado, salvo que esto se deba a la suspensión o cancelación de la acreditación del Auditor Ambiental, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 25. Recibido el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación de Cumplimiento de Plan de Acción, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, determinará si la Empresa demostró que su desempeño ambiental es conforme con los Términos de Referencia, en cuyo caso otorgará el Certificado Ambiental.

En caso de que el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación de Cumplimiento de Plan de Acción no demuestren que el desempeño ambiental de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia, la Secretaría, negará la expedición del Certificado Ambiental. En cuyo caso la Empresa, podrá solicitar nuevamente el Certificado Ambiental, cuando a su consideración cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.



Artículo 26. A través del Certificado Ambiental la Secretaría, reconoce que, al momento de su otorgamiento, la Empresa opera en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y que su desempeño ambiental es conforme con los Términos de Referencia.

Durante la vigencia del Certificado Ambiental, la Empresa deberá operar en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y su desempeño ambiental deberá ser conforme con los Términos de Referencia. En su caso, si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las empresas certificadas, la Secretaría, determina que la Empresa no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Certificado Ambiental y publicidad del sello respectivo.

Artículo 27. La Empresa interesada en renovar su Certificado Ambiental, deberá solicitarlo con al menos sesenta días hábiles previos a la fecha de vencimiento de su Certificado Ambiental, a través de una solicitud que contendrá la siguiente información:

- I. El número de registro que se le otorgó al solicitar por primera vez su Certificado Ambiental y, en su caso, la actualización de los datos contenidos en dicha solicitud, y
- II. La documentación que acredite el Desempeño Ambiental, que será:
 - a) Un Informe del Diagnóstico Ambiental que demuestre que el desempeño de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia, especificando el nombre del Auditor Coordinador y su número de acreditación y, en su caso, el de los auditores especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el diagnóstico ambiental; o
 - b) Un Reporte de Desempeño Ambiental en los términos de lo previsto en el artículo siguiente.

Cuando se trate de la renovación del Certificado Ambiental con un nivel superior al vigente, la Empresa deberá presentar la información descrita en las fracciones I y II, inciso a) del presente artículo.

Concluida la vigencia del Certificado Ambiental otorgado, si la Empresa no inició en tiempo y forma el procedimiento de renovación, ésta deberá sujetarse nuevamente a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento para obtener un nuevo Certificado Ambiental.

Artículo 28. La Empresa podrá renovar su Certificado Ambiental a través de la presentación de un Reporte de Desempeño Ambiental, cuando haya alcanzado el máximo nivel de desempeño ambiental de su Certificado Ambiental, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:



- I. Manifestar que mantiene o ha mejorado el Desempeño Ambiental conforme al Certificado Ambiental que le fue otorgado;
- II. Manifestar no haber tenido medidas correctivas, de urgente aplicación, de control o de seguridad ordenadas mediante la resolución de un procedimiento administrativo instaurado por alguna autoridad en materia ambiental desde la certificación o la última renovación, lo que resulte más próximo a la solicitud de renovación;
- III. Presentar un reporte histórico de indicadores de desempeño ambiental de al menos dos años continuos, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia;
- IV. Manifestar no haber realizado modificaciones a sus instalaciones o procesos que afecten de manera negativa su desempeño ambiental, y
- V. Manifestar no haber tenido una emergencia ambiental que hubiera modificado la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado Ambiental vigente.
- VI. Además de los requisitos para elaborar un Reporte de Desempeño Ambiental de las empresas, que para tal efecto emita la Secretaría.

Las empresas que pretendan renovar su Certificado Ambiental mediante el Reporte de Desempeño Ambiental deberán cumplir con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

En la vía de renovación prevista en el presente artículo, la Empresa durante el periodo de vigencia de su Certificado Ambiental, deberá informar de manera anual a la Secretaría, la actualización de los indicadores de desempeño ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

Una vez que la Empresa haya renovado su Certificado Ambiental, utilizando la vía de Reporte de Desempeño Ambiental hasta en dos ocasiones consecutivas, deberá realizar un Diagnóstico Ambiental para obtener su siguiente renovación.

Artículo 29. Durante el periodo de vigencia del Certificado Ambiental obtenido mediante la presentación de un Reporte de Desempeño Ambiental, la Empresa perderá su derecho a la siguiente renovación del Certificado Ambiental por este mecanismo cuando:

- I. Incumpla en la entrega de la actualización de sus indicadores de Desempeño Ambiental,
o



- II. Se establezcan medidas de urgente aplicación por la Secretaría derivadas de una situación que provocó o pudo haber provocado daños al medio ambiente o a la población.

En cualquiera de los casos descritos anteriormente, la Empresa deberá llevar a cabo un Diagnóstico Ambiental dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Secretaría, tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 30. La Secretaría, revisará el Informe de Diagnóstico Ambiental y, en su caso, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

La Secretaría, verificará la veracidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como el Reporte de Desempeño Ambiental y, en su caso, dentro del término de veinte días hábiles, realizarán las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones, de no desahogarse las prevenciones se desechará su solicitud.

La Secretaría, entregará la renovación del Certificado Ambiental a la Empresa dentro de los treinta días hábiles siguientes:

- I. Al reconocimiento del Informe del Diagnóstico Ambiental o del Reporte de Desempeño Ambiental, o
- II. Al día en que la Empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Secretaría.

Artículo 31. La Empresa que cuente con el Certificado Ambiental vigente estará comprometida a:

- I. Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado Ambiental;
- II. Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue Certificado, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones auditadas, o la ocurrencia de una emergencia ambiental modifique la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado Ambiental; y
- III. Permitir la verificación del desempeño ambiental por parte de la Secretaría.



SECCIÓN TERCERA.

DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 32. La Secretaría otorgará el Certificado Ambiental, cuando la Empresa auditada haya cumplido con el proceso de Auditoría Ambiental y su desempeño ambiental sea conforme a lo establecido en los Términos de Referencia:

El Certificado Ambiental, deberá contener:

- I. Nombre del sector al que pertenece;
- II. Nombre del establecimiento, empresa u organización;
- III. Numero consecutivo del Certificado Ambiental;
- IV. Nombre del titular de la Secretaría;
- V. Nivel de desempeño ambiental;
- VI. Firma autógrafa del titular de la Secretaría; y
- VII. Vigencia.

El Certificado Ambiental tendrá diferentes niveles de Desempeño Ambiental, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, con base en éste se otorgará y tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 33. El uso del sello correspondiente al Certificado Ambiental se realizará conforme a lo establecido en la legislación sobre propiedad industrial aplicable y condiciones que para tal efecto establezca la Secretaría en el manual de uso del Certificado Ambiental y sello, las cuales incluirán entre otras disposiciones: tamaño, proporción, colores, uso en la imagen de la empresa, así como en las instalaciones para identificar a aquellas empresas que fueron certificadas.

Artículo 34. La Secretaría, podrá otorgar el Reconocimiento de Calidad Ambiental para distinguir a aquellas Empresas que una vez certificadas en el máximo nivel de Desempeño Ambiental demuestren acciones sobresalientes en el cuidado del medio ambiente.

Las Empresas solicitantes del Reconocimiento de Calidad Ambiental deberán reunir las características siguientes:



- I. Ser una Empresa operando y establecida en el Estado;
- II. Contar con Certificado Ambiental vigente en el máximo nivel de Desempeño Ambiental;
- III. Contar con un sistema de administración ambiental implantado;
- IV. No haber sido objeto de sanción por parte de cualquier autoridad ambiental en el año inmediato anterior al de la convocatoria del concurso de este reconocimiento;
- V. No tener pasivos ambientales conforme se definen en la legislación y normas ambientales que de acuerdo a su actividad le sean aplicables.
- VI. De haber presentado Emergencia Ambientales durante su operación y, en su caso, haberlas atendido con una eficacia superior a la establecida en sus planes y programas de respuesta a las mismas.

Artículo 35. La Secretaría, expedirá la convocatoria para el concurso sobre el Reconocimiento de Calidad Ambiental en las materias de su competencia, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página oficial de la Secretaría.

La convocatoria señalará los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los participantes para su registro y selección. La información mínima que deberá solicitarse a través de la convocatoria a las Empresas interesadas será la siguiente:

- I. Datos de la Empresa;
- II. Denominación y dirección:
- III. Nombre del Director General o del ejecutivo de más alto rango;
- IV. Número del Certificado Ambiental;
- V. Descripción detallada de sus estrategias para proteger y preservar el medio ambiente de administración de riesgos ambientales, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado;
- VI. Descripción detallada de sus acciones de Responsabilidad Social Ambiental, así como de los resultados que hubieran alcanzado;



- VII. Descripción detallada de sus acciones de inducción en su cadena productiva para la adopción de prácticas de mejora del Desempeño Ambiental, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado; y permitir que un grupo de expertos en la materia verifique la veracidad de la información presentada, y
- VIII. Descripción detallada de sus indicadores de Desempeño Ambiental; así como de los resultados que hubieran alcanzado.

La Secretaría, integrará un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten las Empresas en los términos que para tal efecto se establezcan en la convocatoria y para señalar quiénes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Reconocimiento de Calidad Ambiental.

La autorización para el uso del sello de Calidad Ambiental durará dos años.

CAPÍTULO III.

DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ACREDITACIÓN DE AUDITORES AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La Secretaría contará con un Comité Técnico para la Acreditación de Auditores Ambientales en el Estado, integrado por la Secretaría, Instituciones de Educación Superior, de Investigación, Asociaciones Profesionales y organizaciones de los sectores industrial y social relacionados con las ciencias ambientales; los cargos serán honoríficos.

Artículo 37. El Comité Técnico será el encargado de evaluar y acreditar a las personas físicas y morales, aspirantes a auditores ambientales en las materias que comprende la Auditoría Ambiental, conforme a los requisitos que se establezca en la Convocatoria para obtener la acreditación y el registro como Auditor Coordinador o auditor especialista que para tal efecto emita el Comité Técnico, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad ambiental aplicable.

Para la selección de los integrantes del Comité Técnico, la Secretaría emitirá la invitación correspondiente, y actuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.



SECCIÓN SEGUNDA. DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 38. El comité, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría, con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el servidor público que para tal efecto designe el titular de la Secretaría, con derecho a voz;
- III. Cinco Vocales, que serán los titulares o las personas que designen las Instituciones de Educación Superior, de Investigación, y Asociaciones Profesionales, con derecho a voz y voto;

Serán invitados permanentes con derecho a voz, un representante de organizaciones de los sectores industrial y un representante del sector social, previa invitación de la Secretaría.

Artículo 39. Para la instalación del Comité Técnico, el titular de la Secretaría invitará por medio de un oficio dirigido a los titulares de las Instituciones Académicas de Investigación, de Educación Superior y de Asociaciones Profesionales, relacionadas con la materia.

De la instalación del Comité Técnico se levantará un Acta que firmarán los que en ella participen.

Artículo 40. La suplencia del Presidente del Comité Técnico recaerá en el área vinculada con el tema en Auditoría Ambiental de la Secretaría.

Artículo 41. Los integrantes titulares del Comité Técnico designarán a sus respectivos suplentes, con perfil profesional en ciencias ambientales, quienes podrán participar en ausencia del Titular, con las mismas facultades y obligaciones.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 42. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer y aplicar los lineamientos para la acreditación de auditores ambientales en el Estado, a través de la convocatoria que para tal efecto se emita.



- II. Emitir opinión respecto de los programas de capacitación para los auditores ambientales;
- III. Recibir las solicitudes de acreditación como auditores ambientales para su trámite correspondiente;
- IV. Evaluar a los aspirantes a ser acreditados como auditores ambientales;
- V. Designar responsable e integrantes del grupo evaluador, que tendrá la función de realizar las visitas para comprobar que el solicitante de una acreditación, cuenta con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- VI. Otorgar la acreditación como auditores ambientales a los profesionales que cumplan con los requisitos correspondientes;
- VII. Revocar la acreditación y el registro como auditores ambientales;
- VIII. Instrumentar programas y lineamientos que permitan una evaluación y actualización periódicamente de los auditores ambientales acreditados en cumplimiento a los requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
- IX. Proponer a la Secretaría la inclusión de un nuevo rubro o área de especialidad para que forme parte de las materias a evaluar en las auditorías ambientales;
- X. Aprobar el calendario de las sesiones del Comité;
- XI. Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria;
- XII. Proponer la asistencia de invitados cuando así lo considere conveniente, previa convocatoria, los cuales podrán participar con voz, pero sin voto;
- XIII. Crear los subcomités o grupos de trabajo particulares necesarios para el desarrollo de sus funciones y determinar sus responsabilidades, funcionamiento, obligaciones y duración;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Secretaría, y
- XV. Las demás que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del Comité Técnico.

Artículo 43. Son obligaciones del Comité Técnico:



- I. Ajustar su actuación a las disposiciones de la Ley, a las Normas Ambientales Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, o en su caso, a las normas y lineamientos internacionales, así como a los Términos de Referencia o lineamientos establecidos para la implementación del Programa Estatal de Auditoría Ambiental y al presente Reglamento;
- II. Implementar foros de consulta;
- III. Las demás que sean necesarias para el logro de los objetivos del Programa Estatal de Auditoría Ambiental.

Artículo 44. Cuando exista conflicto de interés directo o indirecto, con cualquier integrante del Comité Técnico, éste se excusará de participar en la deliberación y votación de los acuerdos y decisiones del asunto.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS SESIONES

Artículo 45. Las sesiones del Comité Técnico serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 46. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez cada trimestre anual, mismas que deberán ser convocadas por el Presidente del Comité Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha de su celebración.

Artículo 47. Las sesiones extraordinarias, deberán ser convocadas con tres días naturales de anticipación, a petición por escrito de cualquier integrante del Comité Técnico, para atender asuntos urgentes o que por su naturaleza, importancia o extrema urgencia amerite tratarse o resolverse antes de la sesión ordinaria.

Artículo 48. La convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias deberá contener la fecha, lugar, hora y el orden del día de los asuntos a tratar con los documentos y elementos necesarios para él debido desahogo de la sesión y, deberán ser firmadas por el Presidente o su Suplente en su caso por el Secretario Técnico del Comité Técnico.

Artículo 49. Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias sean válidas, se deberá contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los integrantes del Comité Técnico o suplentes, en ambos casos deberán estar presente el Presidente del Comité Técnico o su Suplente;



Artículo 50. En caso de no existir el quórum requerido para las sesiones ordinarias o extraordinarias, se llamará en una segunda convocatoria para realizarse en un tiempo máximo de tres días naturales y, se instará la sesión con el número de integrantes asistentes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Comité Técnico o su Suplente.

En el caso de la segunda convocatoria, los acuerdos tomados con el voto de la mayoría de los presentes serán válidos, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 51. En cada sesión que realice el Comité Técnico se suscribirá una minuta que deberá contener la lista de asistencia, orden del día, las resoluciones y acuerdos aprobados.

SECCIÓN QUINTA.

DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 52. El Presidente del Comité Técnico, tendrá de manera enunciativa más no limitativa las siguientes facultades:

- I. Instalar el Comité Técnico;
- II. Coordinar las sesiones del Comité Técnico;
- III. Representar al Comité Técnico en los actos derivados de su objeto conforme al presente reglamento;
- IV. Convocar a través del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones del Comité Técnico;
- VI. Integrar el Programa Anual de Actividades, para presentarlo ante el Comité Técnico;
- VII. Solicitar a los integrantes del Comité Técnico la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo;
- VIII. Integrar y mantener bajo su custodia y conservación la documentación generada por el Comité Técnico;
- IX. Las demás que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del Comité Técnico.



La Secretaría deberá proporcionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de las actividades del Comité Técnico.

Artículo 53. El Secretario Técnico, tendrá de manera enunciativa más no limitativas las siguientes facultades:

- I. Preparar el proyecto del programa Anual de actividades;
- II. Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente del Comité Técnico;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, enviar la convocatoria y el orden del día a los integrantes del Comité Técnico para su conocimiento;
- IV. Elaborar las minutas de reuniones de trabajo y las Actas Sesiones del Comité Técnico, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos del mismo y el control de asistencia;
- V. Establecer los mecanismos para lograr una eficiente comunicación con todos los integrantes del Comité Técnico, así como con los grupos de trabajo;
- VI. Llevar a cabo la entrega – recepción, rindiendo un informe de actividades, así como presentar un listado de los asuntos pendientes y de la documentación que obre en su poder;
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente, este Reglamento y las que le establezca su Reglamento Interno.

Artículo 54. Son facultades de los Vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos y reuniones del Comité;
- II. Analizar, aprobar y evaluar a los aspirantes a auditores ambientales;
- III. Procurar la colaboración de los sectores que represente para el mejor desarrollo de las funciones y responsabilidades del Comité Técnico;
- IV. Participar cuando les sea requerido, en los programas de verificación y vigilancia de los auditores ambientales;
- V. Avalar el registro de auditores ambientales del Estado de Oaxaca;



- VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Comité Técnico.

SECCIÓN SEXTA.

DE LA ACREDITACIÓN DE AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 55. La acreditación de auditores ambientales se sujetará a lo establecido en la presente sección.

Los interesados en obtener la acreditación como Auditor Coordinador o auditor especialista deberán presentar su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo siguiente del presente Reglamento y a la Convocatoria que para tal efecto emita el Comité Técnico, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página oficial de la Secretaría.

Artículo 56. La solicitud de acreditación a que hace referencia el artículo anterior contendrá el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del Auditor Coordinador o auditor especialista, que realizarán las auditorías ambientales, diagnósticos ambientales y verificaciones de cumplimiento del Plan de Acción, anexando:

- I. Ficha técnica del aspirante:
 - a) Nombre del Auditor Coordinador o auditor especialista y las especialistas a acreditar;
 - b) Fotografía a color;
 - c) Información curricular y de experiencia profesional en la materia que solicita la acreditación;
 - d) Fecha, y
 - e) Firma autógrafa.
- II. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que no ha sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice o no haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

La solicitud deberá ser dirigida a la Secretaría y está dentro del término de cinco días hábiles siguientes prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



La Secretaría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisará y notificarán al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

La Secretaría turnará al Comité Técnico los expedientes que se integren con motivo de la solicitud de acreditación.

El Comité Técnico procederá a la evaluación de los solicitantes a través de exámenes teóricos y prácticos, además de verificar el cumplimiento de las bases que contemple la convocatoria correspondiente.

La vigencia de la acreditación será de dos años a partir de su expedición.

Artículo 57. Cuando un Auditor Coordinador o auditor especialista desee modificar su acreditación, derivado de un incremento o disminución de especialidades acreditadas, deberá presentar ante la Secretaría, una solicitud que contendrá el nombre y número de acreditación y las materias en las que desea la modificación.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Secretaría, prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

La Secretaría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud, revisará y notificará al Auditor Ambiental de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud, turnando al Comité Técnico el expediente que se integren con motivo de la solicitud, para evaluación respectiva.

Artículo 58. El Auditor Ambiental podrá acreditarse como:

- I. Auditor coordinador;
- II. Auditor especialista en aire y ruido;
- III. Auditor especialista en agua;
- IV. Auditor especialista en suelo y subsuelo;
- V. Auditor especialista en residuos;



- VI. Auditor especialista en energía;
- VII. Auditor especialista en aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de la vida silvestre;
- VIII. Auditor especialista en aprovechamiento de los recursos forestales;
- IX. Auditor especialista en riesgo y emergencias ambientales;
- X. Auditor especialista en gestión ambiental, y
- XI. Las demás materias que la Secretaría considere necesarias.

El Auditor Coordinador, es el responsable de la planeación, coordinación, dirección de una Auditoría Ambiental, diagnóstico ambiental y verificación del cumplimiento del Plan de Acción.

El Auditor Especialista será el responsable de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en el presente Reglamento.

La función del Auditor Coordinador y del auditor especialista podrá recaer en una sola persona, cuando así lo solicite.

Artículo 59. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los auditores ambientales durante toda la vigencia de su acreditación, especialmente al realizar la Auditoría Ambiental o para reconocer la evidencia del Informe de Auditoría Ambiental.

La Secretaría, evaluará el desempeño de los auditores ambientales, lo cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Durante la evaluación del desempeño de los auditores ambientales se verificará:

- I. La competencia técnica del Auditor Ambiental;
- II. La no existencia de conflicto de interés que pueda afectar sus actuaciones, y
- III. La aptitud del Auditor Ambiental.

Para tales efectos los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán establecidos en los Términos de Referencia.



Artículo 60. Los interesados en renovar su acreditación como Auditor Coordinador o auditor especialista deberán presentar su solicitud por lo menos, veinte días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia y proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento.

Una vez recibida la solicitud de renovación de la acreditación, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

La Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisará y notificará al interesado la procedencia o no de su solicitud, turnando al Comité Técnico el expediente que se integren con motivo de la solicitud, para la evaluación respectiva.

La vigencia de renovación de la acreditación como Auditor Coordinador o auditor especialista, será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 61. Los auditores ambientales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, con los Términos de Referencia a que se refiere el presente Reglamento, así como con lo establecido por la Secretaría en la acreditación correspondiente;
- II. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la convocatoria de acreditación que para tal efecto emita el Comité Técnico;
- III. Permitir la verificación de sus actividades por parte de la Secretaría;
- IV. Aprobar la evaluación del desempeño a que hace referencia el artículo 59 del presente Reglamento;
- V. Informar inmediatamente a la Secretaría y a la Empresa auditada, si durante el desarrollo de una Auditoría Ambiental se detecta la presencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; y
- VI. Las demás que se deriven de la realización de la Auditorías Ambientales, en los términos previstos en el presente Reglamento y los Términos de Referencia.



CAPÍTULO IV.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 62. La información generada por la realización de las auditorías ambientales, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 63. Cuando la ejecución de las acciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 21 del presente Reglamento, requiera la elaboración de programas preventivos y correctivos, éstos se realizarán a partir de un Diagnóstico Básico.

La Secretaría, pondrá a disposición de los directamente afectados, cuando así ellos lo soliciten, un resumen de los programas preventivos y correctivos, así como el Diagnóstico Básico, indicando la actividad desarrollada y la ubicación de las instalaciones en donde ésta se realiza.

Para los efectos del artículo 46 de la Ley, se entenderá por directamente afectados a las personas físicas o morales en donde se realiza la obra o actividad respecto de las cuales se establecen los Programas Preventivos y Correctivos derivados de la Auditorías Ambientales.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Serán causas de suspensión temporal o revocación de la acreditación del Auditor Ambiental, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, las siguientes:

- I. Incumplir alguna de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento;
- II. Incumplir con las obligaciones asentadas en la acreditación;
- III. Divulgar información confidencial;
- IV. Haber presentado información o documentos falso durante el proceso de su acreditación o el proceso de Auditoría Ambiental;
- V. No atender en dos ocasiones consecutivas, las convocatorias para participar en los programas de capacitación y actualización para auditores ambientales, que al efecto promueva la Secretaría o el Comité Técnico;



- VI. Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que desempeñe; y
- VII. Haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 65. En el supuesto de que al Auditor Ambiental se le suspenda o cancele la acreditación, los trabajos de Auditoría Ambiental que se encuentre realizando en esos momentos no serán reconocidos por la Secretaría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación.

En este supuesto, la Secretaría, otorgará a la Empresa de manera automática una extensión de los plazos previstos en el presente Reglamento hasta por treinta días hábiles, sin la necesidad que medie solicitud alguna. Asimismo, en este caso se entenderá que la Empresa puede hacer un cambio de Auditor Ambiental sin necesidad de notificar a la Secretaría.

La Secretaría, establecerá un sistema de aviso a las empresas directamente afectadas por los auditores ambientales cuyas acreditaciones estén suspendidas o canceladas, para que la Empresa tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

Artículo 66. La Secretaría, iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efectos el Certificado Ambiental cuando derivado del ejercicio de la facultad de verificación previsto en el presente Reglamento, detecte que la empresa auditada:

- I. Proporcionó información falsa o incompleta al Auditor Ambiental;
- II. Ocultó información a la Secretaría, o al Auditor Ambiental;
- III. Incumplió con alguna de las obligaciones a que se refieren el presente Reglamento;
- IV. Haya dado un mal uso al Certificado Ambiental y al sello;
- V. Haya sido sancionado administrativa o penalmente por actos en contra del ambiente;

El procedimiento previsto en este artículo, se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Artículo 67. La Secretaría, verificará en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en las Empresas que se encuentren inscritas en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental, con fines de obtener o renovar el Certificado Ambiental.



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 68. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emita la Secretaría por la aplicación del Programa Estatal de Auditoría Ambiental, podrán interponer el recurso de revisión en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Convocatoria para la acreditación como Auditor Coordinador o auditor especialista y demás instrumentos que permitan el cumplimiento pleno del presente instrumento, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Cuando en diversas disposiciones normativas se haga referencia a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca en materia de Auditoría Ambiental, se entenderán referidas a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

QUINTO. Se deroga cualquier ordenamiento y aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.

LICENCIADO HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

LICENCIADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.